

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 658

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00098-00
DEMANDANTES: EDIFICIO ALTOS DE LA BAHIA
DEMANDADOS: DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, SALAMANDRA VIP, DISCOTECA MARTÍN SON y DISCOTECA EMBAJADA VALLENATA.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De la revisión del expediente observa el Despacho que a la fecha no se ha allegado prueba que demuestre el cumplimiento de la sentencia No. 97 del del 18 de diciembre de 2020, motivo por el cual se procederá a requerir al Comité de Verificación integrado por el accionante, el Ministerio Público, las entidades demandadas y el Defensor del Pueblo, para que en cumplimiento del numeral sexto de la referida sentencia, se sirvan reunirse en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de estudiar punto por punto las órdenes impartidas a la parte accionada, discriminadas en la parte resolutive de la aludida sentencia, debiéndose levantar acta que será remitida a este Despacho, acompañada de los documentos que acrediten el acatamiento de la providencia bajo estudio, en caso de haberse efectuado; o de lo contrario en donde queden sustentadas las razones de la renuencia, en aras de determinar si hay lugar a iniciar el trámite previsto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Comité de Verificación integrado por la parte actora, el Ministerio Público, el Distrito de Buenaventura, la Defensoría del Pueblo, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Salamandra VIP, Discoteca Martín Son y Discoteca Embajada Vallenata; para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el numera sexto de la Sentencia No. 97 del del 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR al precitado comité para que se reúna dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de estudiar punto por punto las órdenes impartidas a la parte accionada, discriminadas en la parte resolutive de la aludida sentencia, debiéndose levantar acta que será remitida a este Despacho, acompañada de los documentos que acrediten el acatamiento de la providencia bajo estudio, en caso de haberse efectuado; o de lo contrario en donde queden sustentadas las razones de la renuencia, en aras de determinar si hay lugar a iniciar el trámite previsto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998. Del acta de la reunión deberá ser remitida a este Despacho un ejemplar dentro de los tres (03) días siguientes a su realización, con todos sus anexos.

TERCERO: LIBRAR por Secretaría inmediatamente las comunicaciones a que haya lugar, con los insertos del caso.

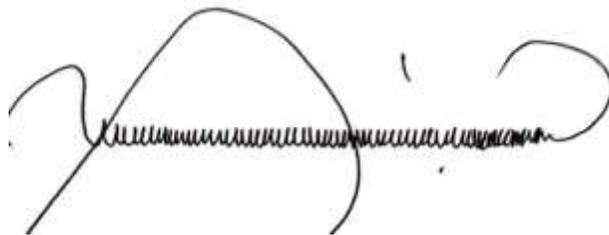
CUARTO: Por secretaría remitir el link del expediente digitalizado para la consulta de los extremos en este asunto.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 641

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2006-00001-00
ACCIONANTE: ALBA PATRICIA REVELO
ACCIONADOS: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SOCIEDAD DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. SAAB S.A.
E.S.P. - HIDROPACÍFICO
ACCIÓN: POPULAR

I. ANTECEDENTES

El Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 1328 del 14 de agosto de 2019¹, previo a determinar si había lugar a sancionar por desacato de la Sentencia No. 0029 del 31 de marzo de 2008, proferida dentro del proceso de la referencia, dispuso:

*“1. **REQUERIR** al DISTRITO DE BUENAVENTURA a través de su Alcaldesa Dra. Maby Yineth Viera, a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. por intermedio de su Gerente Ing. Edna Ruth Cruz Montaña y a HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P. representado por el Dr. Gustavo Adolfo Duque Mora, o quien haga sus veces, para que en el término no mayor a tres (3) días, se sirvan informar al Despacho punto por punto lo relacionado con el acatamiento de los ordenamientos discriminados en el siguiente cuadro, en lo de su competencia, allegando los documentos que demuestren su cumplimiento, de lo contrario manifiesten las razones de la renuencia:*

ORDENAMIENTO	RESPONSABLE
<i>Arreglo del pavimento de la vía que está obstruyendo la alcantarilla (calle 6 carrera 61), reparación o cambio de cajas y empates para el normal funcionamiento de la red conforme con el plano 1, visible a folio 202 del cuaderno principal.</i>	DISTRITO DE BUENAVENTURA <i>(Secretaría de Infraestructura Vial y de Transporte Marítimo y Terrestre)</i>
<i>En concertación con la comunidad e involucrando la participación de la Junta de Acción Comunal del Barrio la</i>	DISTRITO DE BUENAVENTURA <i>(Secretaría de Salud)</i>

¹ Secuencia 06 folios 111 y siguientes del expediente digital.

<p>Independencia, realizar campañas de sensibilización para que los habitantes del sector tengan un cambio de comportamiento en el manejo de las basuras y desechos sólidos.</p> <p>Se adelanten las fumigaciones necesarias para el control de plagas, sin riesgo para los humanos y mascotas.</p>	
<p>Efectuar las gestiones técnicas, contractuales y presupuestales y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para la canalización del caño del sector (y de ser necesario la reubicación de las personas que allí construyeron) y solucionar en forma definitiva el problema que padece el sector ubicado en la carrera 59 con calles 6 y 7 del Distrito de Buenaventura.</p>	<p style="text-align: center;">ALCALDESA DISTRITAL</p> <p style="text-align: center;">SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P.</p>
<p>Hacer operativos policivos con la frecuencia necesaria para prevenir nuevas construcciones sin las condiciones técnicas requeridas respetando los cuerpos de agua en la zona objeto de la presente acción.</p>	<p style="text-align: center;">DISTRITO DE BUENAVENTURA</p> <p style="text-align: center;">(Secretaría de Planeación, Control Físico, Gobierno y Medio Ambiente).</p>
<p>Efectuar con regularidad el mantenimiento del alcantarillado, de los sumideros y cabezales e informar oportunamente a la dependencia competente de la municipalidad, cualquier irregularidad que detecte y que impida el normal funcionamiento en la red de acueducto y alcantarillado.</p>	<p style="text-align: center;">HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P.</p>

2º PONER en conocimiento de la parte accionante el informe relacionado con el cumplimiento de la Sentencia presentado por HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P. visible a folios 93 y ss del cdno incidental No. 03.

3º ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo programada para el día 15 de agosto de 2019 a las 09:00 a.m. En providencia posterior se fijará nueva fecha para su realización.

4º LIBRAR por Secretaría inmediatamente las comunicaciones a que haya lugar con los insertos del caso.”

Posteriormente, ante el incumplimiento de la orden impartida el Despacho profirió el Auto de Sustanciación No. 786 del 18 de diciembre de 2020², a través del cual resolvió:

“PRIMERO: REQUERIR al comité de verificación, integrado por la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P.; Hidropacífico S.A. E.S.P.; Distrito de Buenaventura y sus Secretarías de Planeación y Ordenamiento Territorial, Control Físico, de Salud, Infraestructura Vial y de Transporte Marítimo y Terrestre; la Personería Distrital y la actora popular Alba Patricia Revelo, dar cumplimiento al numeral décimo tercero de la Sentencia No. 019 del 04 de mayo de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR al precitado comité para que se reúna en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de estudiar punto por punto las órdenes impartidas a cada una de las entidades accionadas discriminadas en la parte resolutive de la Sentencia No. 019 del 04 de mayo de 2007, debiéndose levantar el acta respectiva, acompañada de los documentos que acrediten el acatamiento de la providencia bajo estudio, en caso de haberse efectuado; o de lo contrario en donde queden sustentadas las razones de la renuencia, en aras de determinar si hay lugar a iniciar el trámite previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Del acta de reunión deberá ser remitida a este Despacho un ejemplar dentro de los tres (03) días siguientes a su realización, con todos sus anexos.

TERCERO: LIBRAR por Secretaría inmediatamente las comunicaciones a que haya lugar, con los insertos del caso.”

La referida providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 2 del 18 de enero de 2021³.

Por su parte la apoderada del Distrito de Buenaventura mediante memorial allegado el 27 de enero de 2021⁴, solicitó la ampliación del término concedido mediante el auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2020, debido a los inconvenientes presentados para que se reuniera el comité de verificación a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

En el mismo sentido, el Representante Legal de Hidropacífico mediante oficio No. HP-DIR-0000057-2021 del 29 de enero de 2021⁵, solicitó se le otorgara el término de 10 días, a fin de poder reunirse con los demás vinculados y dar cumplimiento a la orden impartida.

Posteriormente, mediante memorial allegado el día 12 de febrero de 2021⁶, el Representante Legal de Hidropacífico, infirmó que en cumplimiento a lo ordenado mediante el Auto No. 786 del 18 de diciembre de 2020, la entidad el día 10 de febrero de 2021, convocó a todos los vinculados, sin que asistieran el Distrito de Buenaventura, Plan de Ordenamiento Territorial, Control Físico e Infraestructura Vial y de Transporte; motivo por el cual, se concluyó la necesidad de realizar un

² Secuencia 09 del expediente digital.

³ Secuencia 10 del expediente digital.

⁴ Secuencia 12 del expediente digital.

⁵ Secuencia 13 del expediente digital.

⁶ Secuencia 14 del expediente digital.

nuevo acercamiento el 17 de febrero de 2021, solicitándole al representante de la SAAAB liderar la convocatoria y garantizar la presencia de los secretarios que son quienes pueden tomar decisiones al respecto.

El día 19 de febrero de 2021, el Representante Legal de Hidropacífico allegó el oficio No. HP-DIR-O000133-2021 del 17 de febrero de 2021⁷, a través del cual informó:

“En atención al compromiso adquirido, me permito informar al despacho que de conformidad a lo ordenado de la sentencia 0029 de 31 de marzo de 2008, la empresa HIDROPACIFICO S.A.S. E.S.P. ha realizado las siguientes acciones:

1. *Se elabora la programación y ejecución del mantenimiento periódico y oportuno al sistema de alcantarillado incluyendo los sumideros localizados en la carrera 59 entre calle 6 y 7 del barrio la independencia frente a Fundelpa en la ciudad de Buenaventura, hasta el sitio de vertimiento final (cañada que transita por el sitio). Cabe destacar que desde el año 2020 se viene realizando un contrato por parte de la SAAAB cuyo objeto es la reposición de la red de alcantarillado del sitio que actualmente se encuentra en un 95% de ejecución, razón por la cual solo es posible realizar la limpieza de los sumideros localizados en el sector y el mantenimiento de la microcuenca.*

...

Lo anterior de conformidad a la competencia que le asiste al operados de los servicios públicos domiciliarios en Buenaventura, quien como operador en el presente caso puede adelantar las actividades concernientes al mantenimiento de las redes de Alcantarillado, sin embargo, la intervención de fondo para la solución definitiva del problema no está en cabeza de HIDROPACIFICO S.A.S. E.S.P.”

Mediante memorial allegado el día 9 de marzo de 2021, la apoderada del Distrito de Buenaventura allegó Acta de Comité de Verificación, en la cual respecto del proceso de la referencia se indicó: *“Esta acción popular pretende proteger los derechos colectivos de salubridad pública, un ambiente sano y al espacio público. Se ordena a la SAAAB S.A. E.S.P. realizar la canalización del caño en el sector. El abogado CRISTIAN RODALLEGA GARCÉS de la SAAAB S.A. E.S.P. manifiesta que tiene el informe de la interventoría de obra, la cual se continuó luego de dirimir un conflicto que se había presentado.”*⁸

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la Sentencia No. 0029 del 31 de marzo de 2008, así como tampoco a la orden impartida mediante los Autos de Sustanciación Nos. 1328 del 14 de agosto de 2019 y No. 786 del 18 de diciembre de 2020, por lo que corresponde al Despacho pronunciarse sobre la posibilidad de imponer sanción por desacato, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares están orientadas a garantizar la defensa y protección de

⁷ Secuencia 15 del expediente digital.

⁸ Secuencia 16 del expediente digital.

los derechos e intereses colectivos y se ejercer para “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en su tenor literal consagra:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2010, sostuvo:

“La sanción por desacato es una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden; y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento.”

En este sentido, para que sea procedente sancionar por desacato, debe verificarse no solamente el incumplimiento objetivo de la sentencia popular, sino también es menester realizar un análisis sobre la responsabilidad subjetiva de la persona contra la cual se ha llevado el trámite de desacato.

Así las cosas, se debe precisar que conforme al texto de la parte resolutive de la sentencia cuyo incumplimiento generó el presente incidente, las obligaciones allí contenidas se encuentran dirigidas al Distrito de Buenaventura – Secretaría Gobierno y Medio Ambiente, Planeación y Ordenamiento Territorial, Control Físico, Salud, Infraestructura Vial y Transporte Marítimo y Terrestre; a la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P.; y a Hidropacífico S.A. E.S.P.; motivo por el cual, se procederá a requerir bajo los apremios de ley a los funcionarios que actualmente representan a dichas entidades, a fin de que dentro del término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en las providencias anteriormente referidas, so pena dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Igualmente, se requerirá al Comité de verificación integrado por el señor Alcalde de Buenaventura y sus Secretarías de Planeación, Control Físico y municipal de Salud, Secretaría de Gobierno, la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura S.A. E.S.P.; HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P.; la Personería Municipal (representante del Ministerio Público – Resolución 200 de 2006-); y la actora popular Alba Patricia Revelo, dar cumplimiento al numeral duodécimo de la Sentencia No. 0029 del 31 de marzo de 2008.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al **Doctor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA** en su condición de **ALCALDE** del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, o quien haga sus veces; a la **Ingeniera ENNA RUTH CRUZ MONTAÑO** en calidad de **GERENTE** de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P.**, o quien haga sus veces; y al **Doctor GUSTAVO ADOLFO DUQUE MORA** en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de **HIDROPACÍFICO S.A.S. E.S.P.**, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir notificación de la presente providencia, se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de Sustanciación No. 1328 del 14 de agosto de 2019 y Auto de Sustanciación No. 786 del 18 de diciembre de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: REQUERIR al **COMITÉ DE VERIFICACIÓN** integrado por el señor Alcalde de Buenaventura y sus Secretarías de Planeación, Control Físico y municipal de Salud, Secretaría de Gobierno, la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura S.A. E.S.P.; **HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P.**; la Personería Municipal (representante del Ministerio Público – Resolución 200 de 2006-); y la actora popular Alba Patricia Revelo, dar cumplimiento al numeral duodécimo de la Sentencia No. 0029 del 31 de marzo de 2008.

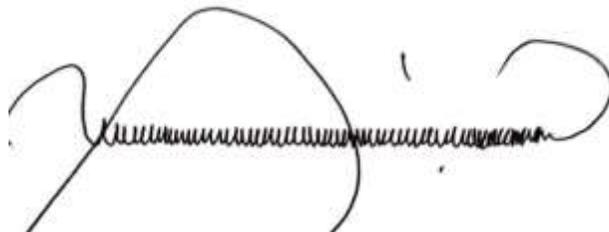
TERCERO: Por secretaría remitir el link del expediente digitalizado para la consulta de los extremos en este asunto.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 463

RADICACIÓN: 76-109-33-31-001-2011-00022-00
ACCIONANTE: HAROLD WALTER PALACIOS GARCÍA
DEMANDADOS: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SOCIEDAD DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. SAAB S.A.
E.S.P. – HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad accionada HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P., en cumplimiento de la Sentencia 126 del 27 de noviembre de 2014, allegó el oficio HP-DIR-0000132-2021 del 18 de febrero de 2021, a través del cual rinde informe sobre acatamiento de la orden impartida por este Despacho, el cual se pondrá en conocimiento de las partes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial allegado por la entidad accionada HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P., visible en la secuencia 18 del expediente digital, para lo que a bien tengan.

SEGUNDO: Por secretaría remitir el link del expediente digitalizado para la consulta de los extremos en este asunto.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 654

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2011-00008-00
ACCIONANTE: HAROLD WALTER PALACIOS GARCÍA
ACCIONADOS: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SOCIEDAD DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. SAAB S.A.
E.S.P. - HIDROPACÍFICO
ACCIÓN: POPULAR

I. ANTECEDENTES

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 783 del 18 de diciembre de 2020, previo a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se dispuso:

*“**PRIMERO: REQUERIR** al comité de verificación, integrado por los Representantes Legales de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado S.A E.S.P., Hidropacífico S.A. E.S.P, del Distrito De Buenaventura; la Personería Distrital y el actor popular Harold Walter Palacios, dar cumplimiento al numeral cuarto de la Sentencia No. 168 del 27 de septiembre de 2012.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al precitado comité para que se reúna en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de estudiar punto por punto las órdenes impartidas a cada una de las entidades accionadas discriminadas en la parte resolutive de la Sentencia No. 168 del 27 de septiembre de 2012, debiéndose levantar el acta respectiva, acompañada de los documentos que acrediten el acatamiento de la providencia bajo estudio, en caso de haberse efectuado; o de lo contrario en donde queden sustentadas las razones de la renuencia, en aras de determinar si hay lugar a iniciar el trámite previsto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998. Del acta de reunión deberá ser remitida a este Despacho un ejemplar dentro de los tres (03) días siguientes a su realización, con todos sus anexos...”*

No obstante, se observa que a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento a la Sentencia No. 168 del 27 de septiembre de 2012, así como tampoco a la orden impartida mediante Auto de Sustanciación No. 783 del 18 de diciembre de 2020, por lo que corresponde al Despacho pronunciarse sobre la posibilidad de imponer sanción por desacato, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercer para *“evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en su tenor literal consagra:

“ARTICULO 41. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2010, sostuvo:

“La sanción por desacato es una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden; y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento.”

En este sentido, para que sea procedente sancionar por desacato, debe verificarse no solamente el incumplimiento objetivo de la sentencia popular, sino también es menester realizar un análisis sobre la responsabilidad subjetiva de la persona contra la cual se ha llevado el trámite de desacato.

Así las cosas, se debe precisar que conforme al texto de la parte resolutive de la sentencia cuyo cumplimiento se exige, las obligaciones allí contenidas se encuentran dirigidas al Distrito de Buenaventura – Secretarías de Planeación, Educación, Salud, Control Físico, Dirección Técnica Ambiental; a la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P.; y a Hidropacífico S.A. E.S.P.; motivo por el cual, se procederá a requerir bajo los apremios de ley a los funcionarios que actualmente representan a dichas entidades, a fin de que dentro del término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en las providencias anteriormente referidas, so pena dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Igualmente, se requerirá al Comité de verificación integrado por los representantes legales de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura S.A. E.S.P. e HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P.; el Alcalde Distrital de Buenaventura; la Personería Municipal; y el actor popular Harold Walter Palacios García, dar cumplimiento al numeral cuarto de la Sentencia No. 168 del 27 de septiembre de 2012.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Doctor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en su condición de ALCALDE del DISTRITO DE BUENAVENTURA, o quien haga sus veces; a la Ingeniera ENNA RUTH CRUZ MONTAÑO en calidad de GERENTE de SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P., o quien haga sus veces; y al Doctor GUSTAVO ADOLFO DUQUE MORA en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de HIDROPACÍFICO S.A.S. E.S.P., o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir notificación de la presente providencia, se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de Sustanciación No. 783 del 18 de diciembre de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: REQUERIR al **COMITÉ DE VERIFICACIÓN** los representantes legales de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura S.A. E.S.P. e HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P.; el Alcalde Distrital de Buenaventura; la Personería Municipal; y el actor popular Harold Walter Palacios García, dar cumplimiento al numeral cuarto de la Sentencia No. 168 del 27 de septiembre de 2012.

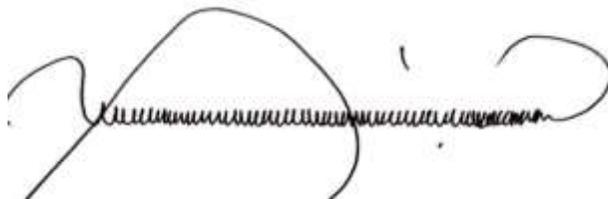
TERCERO: Por secretaría remitir el link del expediente digitalizado para la consulta de los extremos en este asunto.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 38 del primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), **REVOCÓ** la Sentencia No. 088 del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferida por este Despacho; y en su lugar accedió parcialmente las pretensiones de la demanda. Sírvase Proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 444

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2018-00189-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLORINDA ZUÑIGA BONILLA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIOS DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vista la Constancia Secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia no 38 del primero (01) de julio de dos mil dos mil veinte (2020), **REVOCÓ** la Sentencia No. 88 del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho y en su lugar en su lugar accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, realícese el trámite posterior, luego archívese el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Providencia del Primero (01) de septiembre de dos mil veinte 2020 **CONFIRMÓ** la Sentencia No.110 del veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, Tres (03) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 443

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00157-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCA PRADO QUIÑONES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del primero (01) de septiembre de dos mil veinte 2020, **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 110 del veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutoriado el presente proveído, realícese el trámite posterior, luego archívese el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', with a large, sweeping flourish at the end.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

T.G

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0036 del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 648

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00135-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ELENA OLAYA CONGOLINO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL PACIFICO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0036 del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 numeral 2, que modificó el artículo 247 del CPACA en los casos como en el dossier, en el que se acceda total o parcialmente a las pretensiones de la demanda se deberá citar a audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

En el presente asunto no fue allegada solicitud de los extremos en contienda para que se surta la mencionada diligencia ni tampoco allegó formula conciliatoria, por lo que se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente,

ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

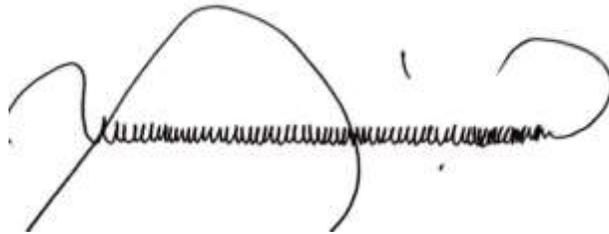
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 0036 del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish extending to the right.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 657

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2016-00039-00
DEMANDANTES: LUIS ARTEMIO DIUZA NARANJO Y FERNANDO ESTUPIÑÁN
COADYUVANTE: PROCURADURIA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIONADOS: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. SAAB S.A. E.S.P. - HIDROPACÍFICO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

I. ANTECEDENTES

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 289 del 22 de abril de 2021, previo a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se dispuso:

“PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial allegado por el accionante Luis Artemio Diuza Naranjo, visible en la secuencia 2, folio 207 del expediente digital, para lo cual por la secretaría del Despacho se compartirá de manera íntegra el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Comité de Verificación integrado por la parte actora, la parte demandada, el Ministerio Público, la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca y la Personería Distrital de Buenaventura, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la sentencia No. 53 del 23 de junio de 2017.

TERCERO: ORDENAR al precitado comité para que se reúna dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de estudiar punto por punto las órdenes impartidas a la parte accionante y accionada, discriminadas en la parte resolutive de la aludida sentencia, debiéndose levantar acta que será remitida a este Despacho, acompañada de los documentos que acrediten el acatamiento de la providencia bajo estudio, en caso de haberse efectuado; o de lo contrario en donde queden sustentadas las razones de la renuencia, en aras de determinar si hay lugar a iniciar el trámite previsto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998. Del acta de la reunión deberá ser remitida a este Despacho un ejemplar dentro de los tres (03) días siguientes a su realización, con todos sus anexos...”

Por su parte el Comité de verificación mediante memorial allegado el día 13 de julio de 2021¹, infirmó:

*“En desarrollo y cumplimiento a lo ordenado por la norma que regula las Acciones Populares y lo dispuesto por el juzgado las partes revisaron el cumplimiento de la sentencia a lo cual **HIDROPACIFICO expuso:** Que la red a la que hacen alusión los accionantes como causa del problema que los afecta, obedece a una red antigua, que fue construida en forma artesanal por la comunidad, en forma de galería y que, a pesar de encontrarse en buenas condiciones, no supe la necesidad total del sector. La sociedad HIDROPACIFICO S.A.S E.S.P como operador del servicio público domiciliario, constato la situación presentada de forma previa a la contestación de la demanda y durante el proceso de la inspección judicial, confirmando que el problema que se presenta en este sector obedece a que las secuencias 0951530,095-1510,095-1460, no están haciendo uso de la red matriz que se tiene dispuesta para ellos, ocasionando con ellos los problemas ya conocidos.*

Que el sustento legal de la posición adoptada por la Sociedad HIDROPACIFICO recae en la ley 142 de 1994 y el Decreto 302 de 2000 que reglamenta mentada ley.

En consecuencia, de lo anterior en repetidas ocasiones se le ha hecho llegar comunicado por parte de HIDROPACIFICO al señor LUIS ARTEMIO DIUZA, pero hasta la fecha no hemos tenido ninguna respuesta, se le envió con anterioridad el oficio y el link para el comité de verificación, pero no se obtuvo ninguna contestación de la misma, todo esto con el fin de poder continuar con el procedimiento que se requiere y dar cumplimiento a la sentencia en mención. A continuación, relaciono los oficios enviados por parte de HIDROPACIFICO para que el señor LUIS ARTEMIO se acerque a ser un acuerdo de pago según su capacidad económica.”

En ese sentido, es preciso traer a colación la parte resolutive de la Sentencia No. 53 del 22 de junio de 2017, a través de la cual se dispuso:

*“**TERCERO: ORDENAR** a la Sociedad Hidropacífico S.A. E.S.P., operadora del sistema de acueducto y alcantarillado, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, inicie las obras en la carrera 11 entre calles 5ª y 6ª Calle la Victoria del Distrito de Buenaventura, relacionadas con las conexiones desde las redes domiciliarias de alcantarillado a la nueva red matriz de cada uno de los predios de los demandantes, señores LUIS ARTEMIO DIUZA NARANJO y FERNANDO ESTUPIÑAN ESTACIO y demás personas interesadas residentes en ese lugar.*

***CUARTO: ORDENAR** a los accionantes y demás personas afectadas con la falta de conectividad entre las redes domiciliarias de sus inmuebles ubicados en la carrera 11 entre calles 5ª y 6ª Calle la Victoria del Distrito de Buenaventura con la red matriz nueva de alcantarillado, presentar dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia los documentos requeridos por el operador Hidropacífico para realizar las referidas conexiones y cancelar o suscribir acuerdo de pago dentro de dicho término por el valor liquidado a cada uno de los usuarios y/o propietarios de cada predio, en la forma indicada por dicha entidad.*

¹ Secuencia 01.11 del expediente digital.

CUARTO: INTEGRAR un comité de verificación para el cumplimiento de las ordenes anteriores con la juez, la parte actora, la parte demandada, el Ministerio Público, la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca, la Personería Distrital de Buenaventura y el actor popular. Este comité será convocado al vencimiento del término concedido para dar cumplimiento a las órdenes impartidas, o antes del mismo si surge información que permita inferir que no se les está dando cumplimiento...”

Así las cosas, se advierte que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la sentencia antes mencionada, por lo que corresponde al Despacho pronunciarse sobre la posibilidad de imponer sanción por desacato, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercer para “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en su tenor literal consagra:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2010, sostuvo:

“La sanción por desacato es una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden; y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento.”

En este sentido, para que sea procedente sancionar por desacato, debe verificarse no solamente el incumplimiento objetivo de la sentencia popular, sino también es menester realizar un análisis sobre la responsabilidad subjetiva de la persona contra la cual se ha llevado el trámite de desacato.

Así las cosas, se debe precisar que conforme al texto de la parte resolutive de la sentencia cuyo cumplimiento se exige, las obligaciones allí contenidas se encuentran dirigidas a la Sociedad Hidropacífico S.A. E.S.P.; a los accionantes Luis Artemio Diuza Naranjo y Fernando Estupiñán; y demás personas afectadas con la falta de conectividad entre las redes domiciliarias de sus inmuebles ubicados en la carrera 11 entre calles 5ª y 6ª Calle la Victoria del Distrito de Buenaventura; motivo por el cual, se procederá a requerirlos bajo los apremios de ley, a fin de que dentro

del término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 53 del 22 de junio de 2017, so pena dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Igualmente, se requerirá al Comité de Verificación integrado por la parte actora, la parte demandada, el Ministerio Público, la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca y la Personería Distrital de Buenaventura, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la sentencia No. 53 del 23 de junio de 2017.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al **Doctor GUSTAVO ADOLFO DUQUE MORA** en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de **HIDROPACÍFICO S.A.S. E.S.P.**, o quien haga sus veces; a los señores **LUIS ARTEMIO DIUZA NARANJO** y **FERNANDO ESTUPIÑÁN**; y demás personas afectadas con la falta de conectividad entre las redes domiciliarias de sus inmuebles ubicados en la carrera 11 entre calles 5ª y 6ª Calle la Victoria del Distrito de Buenaventura, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir notificación de la presente providencia, se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado mediante la Sentencia No. 53 del 22 de junio de 2017, so pena de dar aplicación a lo dispuesto artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: REQUERIR al **COMITÉ DE VERIFICACIÓN** integrado por la parte actora, la parte demandada, el Ministerio Público, la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca y la Personería Distrital de Buenaventura, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la sentencia No. 53 del 23 de junio de 2017.

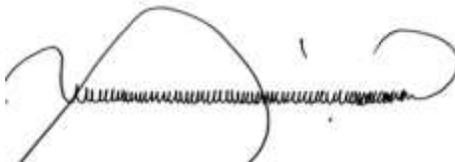
TERCERO: Por secretaría remitir el link del expediente digitalizado para la consulta de los extremos en este asunto.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 655

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2011-00129-00
ACCIONANTE: MARÍA LUCINDA BRAVO YELA
ACCIONADOS: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SOCIEDAD DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. SAAB S.A.
E.S.P. - HIDROPACÍFICO
ACCIÓN: POPULAR

I. ANTECEDENTES

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 788 del 18 de diciembre de 2020, previo a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se dispuso:

*“**PRIMERO: REQUERIR** al comité de verificación, integrado por los Representantes Legales de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado S.A E.S.P., del Distrito De Buenaventura; el Ministerio Público y la actora popular María Lucinda Bravo Yela, dar cumplimiento en el numeral sexto de la Sentencia No. 085 del 21 de julio de 2014.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al precitado comité para que se reúna en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de estudiar punto por punto las órdenes impartidas a cada una de las entidades accionadas discriminadas en la parte resolutive de la Sentencia No. 085 del 21 de julio de 2014, debiéndose levantar el acta respectiva, acompañada de los documentos que acrediten el acatamiento de la providencia bajo estudio, en caso de haberse efectuado; o de lo contrario en donde queden sustentadas las razones de la renuencia, en aras de determinar si hay lugar a iniciar el trámite previsto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998. Del acta de reunión deberá ser remitida a este Despacho un ejemplar dentro de los tres (03) días siguientes a su realización, con todos sus anexos...”*

No obstante, se observa que a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento a la Sentencia No. 085 del 21 de julio de 2014, así como tampoco a la orden impartida mediante Auto de Sustanciación No. 788 del 18 de diciembre de 2020, por lo que corresponde al Despacho pronunciarse sobre la posibilidad de imponer sanción por desacato, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercer para *“evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en su tenor literal consagra:

“ARTICULO 41. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2010, sostuvo:

“La sanción por desacato es una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden; y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento.”

En este sentido, para que sea procedente sancionar por desacato, debe verificarse no solamente el incumplimiento objetivo de la sentencia popular, sino también es menester realizar un análisis sobre la responsabilidad subjetiva de la persona contra la cual se ha llevado el trámite de desacato.

Así las cosas, se debe precisar que conforme al texto de la parte resolutive de la sentencia cuyo cumplimiento se exige, las obligaciones allí contenidas se encuentran dirigidas al Distrito de Buenaventura; y a la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P.; motivo por el cual, se procederá a requerir bajo los apremios de ley a los funcionarios que actualmente representan a dichas entidades, a fin de que dentro del término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en las providencias anteriormente referidas, so pena dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Igualmente, se requerirá al Comité de verificación integrado por el representante legal de la SAAB S.A. E.S.P.; el señor Alcalde de Buenaventura; el Ministerio Público (Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura) y la actora popular María Lucinda Bravo Yela, para que se sirvan dar cumplimiento al numeral sexto de la Sentencia No. 085 del 21 de julio de 2014.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Doctor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en su condición de ALCALDE del DISTRITO DE BUENAVENTURA, o quien haga sus veces; y a la Ingeniera ENNA RUTH CRUZ MONTAÑO en calidad de GERENTE de SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir notificación de la presente providencia, se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de Sustanciación No. 788 del 18 de diciembre de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: REQUERIR al COMITÉ DE VERIFICACIÓN integrado por el representante legal de la SAAB S.A. E.S.P.; el señor Alcalde de Buenaventura; el Ministerio Público (Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura) y la actora popular María Lucinda Bravo Yela, para que se sirvan dar cumplimiento al numeral sexto de la Sentencia No. 085 del 21 de julio de 2014.

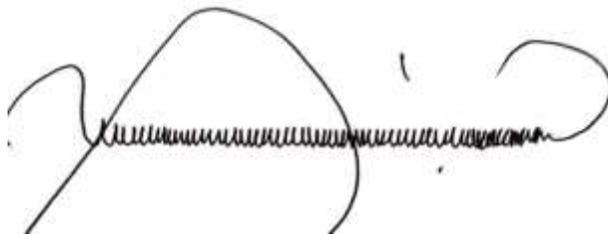
TERCERO: Por secretaría remitir el link del expediente digitalizado para la consulta de los extremos en este asunto.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0046 del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.649

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2019-00093-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MEDINA CHICA
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0046 del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; por lo que se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 0046 del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

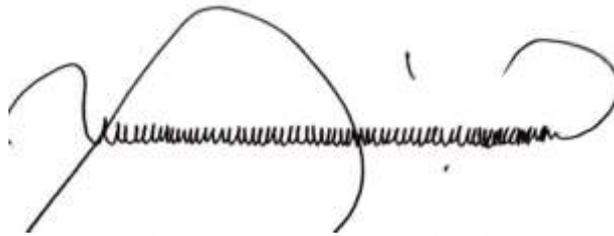
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Constancia Secretarial. Buenaventura, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0047 del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 650

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00083-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ELENA DIUZA DAGER Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0047 del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se niega las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; por lo que se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 0047 del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en

el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

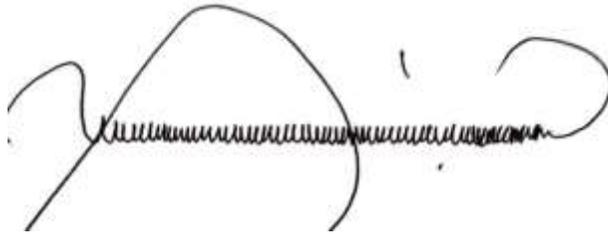
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name, and ending with a small flourish.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 653

RADICACIÓN: 76-109-33-31-001-2010-00071-00
ACCIONANTE: HAROLD WALTER PALACIOS GARCÍA
ACCIONADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE TRÁNSITO
ACCIÓN: POPULAR

I. ANTECEDENTES

El Despacho mediante Sentencia No. 203 del 30 de noviembre de 2012, resolvió negar las pretensiones de la presente acción.

Inconforme con la decisión, el actor popular dentro de la oportunidad legal presentó recurso de apelación, el cual fue resulto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia de segunda instancia del 08 de marzo de 2013¹, a través de la cual dispuso:

*“1. **REVOCAR** la sentencia No. 203 del 30n de noviembre de 2012, amparando los derechos colectivos a el acceso a los servicios públicos y a que su prestación se eficiente y oportuna; y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y ordenado, de conformidad con los argumentos en la parte motiva, lo siguiente:*

- **ORDENESE** al Distrito de Buenaventura, Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital para que, a partir de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, efectúe la adecuación de casilla única de atención a las personas con discapacidad, en las instalaciones de la nueva edificación, ubicada en la Cra. 10 No. 5ª – 39.
- **FIJAR** como agencias en derecho la suma equivalente a la mitad del salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión...”

Posteriormente, se profirió el Auto de Sustanciación No. 667 del 18 de mayo de 2016², a través del cual dispuso **“REQUERIR** al distrito de Buenaventura – Secretaría de

¹ Secuencia 02 folios 7 a 18.

² Secuencia 1 folios 135 y 136.

Tránsito para que informe al Despacho acerca del cumplimiento de la sentencia de segunda Instancia, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la que ordenó al Distrito de Buenaventura – Secretaría de Transito, adecuar la casilla única de atención a las personas con discapacidad, en las instalaciones de la nueva edificación, ubicada en la carrera 10 N° 5ª 39.”

Por su parte, la Secretaria de Tránsito y Transporte Distrital, mediante oficio radicado el 06 de agosto de 2016³, informó que *“dando cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, nos encontramos adecuando la casilla única de atención a las personas con discapacidad, trámite este que ha estado un poco demorado dado que durante lo que va corrido de esta nueva administración se están realizando los procesos necesarios en aras de aumentar los recursos de la secretaria puesto que se cuenta en este momento con un déficit presupuesta y de tesorería lo cual no ha permitido cumplir con lo ordenado en forma total, así las cosas su señoría le solicito nos conceda un plazo más para terminar con la adecuación de la ventanilla única para discapacitados. Tan pronto se adelanten estos trámites administrativos de forma inmediata informare a ese Tribunal del cumplimiento de dicha orden.”*

Luego, mediante Auto de Sustanciación No. 486 del 12 de mayo de 2017⁴, al considerarse que había transcurrido un tiempo suficiente para que la accionada cumpliera con la orden impartida mediante la sentencia de segunda instancia, resolvió:

*“**PRIMERO.** Ordenar que el Distro de Buenaventura – Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital, rinda informe sobre el cumplimiento de la sentencia proferida por el H. Tribunal contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 8 de marzo de 2013, informe que deberá ser allegado al Despacho en la diligencia de verificación del fallo, en la que se definirá si hay lugar a imponer sanción.*

***SEGUNDO.** Con la facilidad de evaluar informes y progresos en el cumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 8 de marzo de 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el Despacho fija el 14 de junio de 2017 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de verificación al cumplimiento de fallo en acción Popular.”*

Llegado el día 14 de junio de 2017, siendo las 9:00 a.m., se dio inicio a la diligencia de verificación de cumplimiento de la sentencia del 8 de marzo de 2013, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, sin que se hiciera presente la entidad accionada.

A través de Auto Interlocutorio No. 301 del 05 de junio de 2019⁵, previo a decidir sobre la imposición de la sanción prevista en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el Despacho resolvió *“**REQUERIR** al Distrito de Buenaventura, a través de su Alcaldesa, para que en un término no mayor a tres (3) días se sirva informar al Despacho el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento a la sentencia objeto de este pronunciamiento y en el evento que se haya dado total acatamiento a la misma, se allegue prueba de ello, de lo contrario manifieste las razones de la renuencia.”*

³ Secuencia 1 folio 139.

⁴ Secuencia 1 folio 144 a 147.

⁵ Secuencia 1 folios 153 y 154.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante oficio No. OFJ-0110-0140-2019 del 10 de julio de 2019⁶, la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Buenaventura, informó haber requerido a la doctora María Yeini Montaña Foronda, titular de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, a efectos de verificar el cumplimiento de la sentencia, y se le conminó a remitir todos los antecedentes que acrediten el eficaz cumplimiento de la parte resolutive de la decisión, pues es de su resorte acatar la orden impartida. Allegó para el efecto el folio No. OFJ-0110-0158-2019 del 10 de julio de 2019, dirigido a la funcionaria⁷.

Por su parte, la Secretaria de Tránsito y Transporte Distrital mediante oficio radicado el día 20 de septiembre de 2019, infirmó:

“... Es de anotar que a conocer la Sentencia referida tanto de primera y segunda instancia, como Secretaria de Transito, me puse en la tarea de buscar información pertinente sobre las actividades o cumplimiento que habían realizado las secretarias anteriormente de Transito, según archivos que reposan en la entidad no se ha encontrado ningún avance de cumplimiento a las referidas sentencias.

Es por ello debo de dar cumplimiento a las sentencias mencionadas, pero como es de su conocimiento a la fecha de hoy mes de septiembre de 2019 el presupuesto para esta vigencia ya se encuentra agotado, procedí en fecha de 23 de agosto de 2019, solicito a la oficina de presupuesto de la Alcaldía Distrital, en incluir en el presupuesto global de Distrito para el año 2020, el plan de inversiones de la Secretaría de Transito, el cual en uno de sus rubros estamos dejando el fortalecimiento institucional para darle cumplimiento a la orden judicial, para que la administración que llegue, pueda ejecutar después de que sea probado y liquidado el presupuesto de la vigencia 2020, se ejecutar (sic) los ordenado por su despacho, le anexamos copia del documento dirigido a la unidad de presupuesto de la Alcaldía Distrital el dos folios.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la Sentencia de segunda instancia del 08 de marzo de 2013, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por lo que corresponde al Despacho pronunciarse sobre la posibilidad de imponer sanción por desacato, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercer para “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en su tenor literal consagra:

⁶ Secuencia 1 folio 156.

⁷ Secuencia 1 folio 157.

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2010, sostuvo:

“La sanción por desacato es una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden; y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento.”

En este sentido, para que sea procedente sancionar por desacato, debe verificarse no solamente el incumplimiento objetivo de la sentencia popular, sino también es menester realizar un análisis sobre la responsabilidad subjetiva de la persona contra la cual se ha llevado el trámite de desacato.

Así las cosas, se debe precisar que conforme a lo anteriormente expuesto y al texto de la parte resolutive de la Sentencia del 08 de marzo de 2013, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, las obligaciones allí contenidas se encuentran dirigidas al Distrito de Buenaventura y a la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital; motivo por el cual se procederá a requerir bajo los apremios de ley a los funcionarios que actualmente representan a dichas entidades, a fin de que dentro del término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan rendir informe sobre el cumplimiento de la sentencia, so pena dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al **Doctor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA** en su condición de **ALCALDE del DISTRITO DE BUENAVENTURA**, o quien haga sus veces; y **Doctor JOSÉ HERLIN COLORADO CUERO** en calidad de **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA**, para que dentro del término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan rendir informe sobre el cumplimiento de la sentencia del 08 de marzo de 2013, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, so pena dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

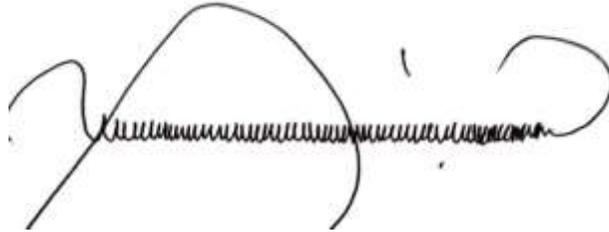
SEGUNDO: Por secretaría remitir el link del expediente digitalizado para la consulta de los extremos en este asunto.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00035 del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 0565

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2018-00006-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA ANGULO SABANERO
DEMANDA:	NACIÓN – MIN. DEFENSA – ARMADA NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00035 del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; por lo que se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

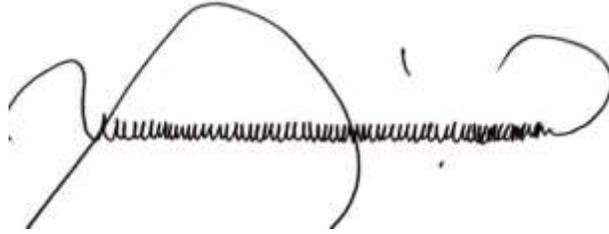
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00035 del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line of small, repeating characters.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

DLVP